



**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
VIGO**

SENTENCIA: 00267/2015



PROCEDIMIENTO ABREVIADO 262/2015

SENTENCIA 267/15

Vigo, a 13 de julio de 2015

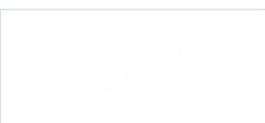
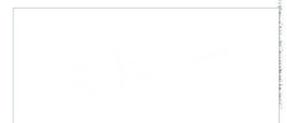
Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 262 del año 2015, a instancia de DÑA. [REDACTED] como parte recurrente, representada y defendida por el Letrado D. Javier Rodríguez Pérez, frente al CONCELLO DE VIGO como parte recurrida, representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos D. Xesús Costas Abreu, contra la inejecución del acto firme dictado en el expediente de protección de la legalidad urbanística 13868/423.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Javier Rodríguez Pérez, actuando en nombre y representación de DÑA. [REDACTED] mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 11 de mayo de 2015 presentó recurso contencioso-administrativo con arreglo a los trámites del procedimiento abreviado, contra la inactividad del Concello de Vigo en la ejecución del acto firme dictado en el expediente de protección de la legalidad urbanística 13868/423.

En el escrito de demanda presentado solicita, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estima de aplicación, que se dicte sentencia por la que con estimación íntegra del recurso, se condene al Concello de Vigo a la ejecución de la Resolución de 13-11-2007 de la Delegada del Área de Urbanismo e Vivenda sobre reposición de la legalidad urbanística; con condena en costas a la Administración demandada.

SEGUNDO: Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar el correspondiente expediente administrativo de la Administración demandada y citar a las partes a la celebración de juicio. Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista con arreglo a lo dispuesto en el art. 78 de la LJCA.

TERCERO: Celebrado el acto de la vista, la demandante se ratificó en su demanda, y la Administración demandada solicitó desestimación del recurso, aduciendo la existencia de actos de ejecución de la resolución del procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

Admitidos y practicados los medios de prueba de naturaleza documental, tras el trámite de conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO: La cuantía del recurso objeto de enjuiciamiento se ha fijado en indeterminada, susceptible de cuantificarse en una cifra en todo caso inferior a los 30.000 euros (al constar en el expediente una valoración de las obras objeto de la resolución del expediente de protección de la legalidad urbanística -cuya ejecución pretende la actora- por importe de 3.636,66 euros).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto de recurso viene constituido por la falta de ejecución de la Resolución de fecha 13-11-2007 de la Delegada del Área de Urbanismo que acordó declarar realizadas sin licencia e incompatibles con el planeamiento vigente las obras ejecutadas en [REDACTED] consistentes en la ejecución de cierre de parcela con frente al vial público y la ejecución de movimientos de tierra en unos 126 m³ y declarar como no ajustadas a la licencia concedida (expediente 54442/421) las obras ejecutadas consistentes en la ejecución de un cierre en el interior de la parcela sin respetar los retranqueos señalados en la licencia; además de requerir a Dña. [REDACTED] concediéndole el plazo de un mes para que procediese voluntariamente al derribo de las obras incompatibles y tres meses para que solicitarse licencia por las obras declaradas compatibles.

Esta resolución fue confirmada por la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo de fecha 3 de marzo de 2010 por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED] contra la misma.

La demandante alega que a día de hoy las obras de derribo y reposición a las que fue obligada Dña. [REDACTED] todavía no fueron ejecutadas, a pesar de que desde la fecha de la precitada sentencia, la actora solicitó hasta en trece ocasiones del Concello de Vigo la

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

ejecución forzosa del acuerdo, la primera de ellas el 11-1-2011 y la última el 19-2-2015.

SEGUNDO: Conforme al artículo 29. 2 de la LJCA 29/1998, "Cuando la Administración no ejecute sus actos firmes podrán los afectados solicitar su ejecución, y si ésta no se produce en el plazo de un mes desde tal petición, podrán los solicitantes formular recurso contencioso-administrativo, que se tramitará por el procedimiento abreviado regulado en el artículo 78."

El acto por el que se decreta la demolición se dictó en el año 2007, pero no adquirió firmeza hasta el 3 de marzo de 2010, en que se dictó sentencia firme por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Vigo desestimando el recurso contencioso-administrativo formulado contra el acto que resolvió el procedimiento de protección de la legalidad urbanística.

Con posterioridad a la sentencia del año 2010 no puede decirse que haya habido una absoluta pasividad municipal en orden a la ejecución de la demolición, ya que se abrió procedimiento de ejecución forzosa, se emitió informe el 3-2-2012 por la arquitecta municipal en el que se analiza la no legalizabilidad de las obras conforme al nuevo PXOM, y en fecha 10-2-2012 se impuso una multa coercitiva de 1000 euros por incumplimiento de la orden de derribo. A pesar del tiempo transcurrido desde entonces, no se ha adoptado ninguna nueva medida ejecutiva, optándose por no imponer ninguna nueva multa, valorando que la obligada estaba haciendo pagos parciales para satisfacer la primera multa.

En el mes de mayo de 2015 se hizo nueva visita de inspección en el que se constata que no se derribaron los muros ni se repusieron las tierras, indicándose en el informe municipal aportado en el acto de la vista que "se enviará a la obligada un último requerimiento, a fin de que reponga la legalidad con el apercibimiento en caso de incumplimiento de inicio de la ejecución subsidiaria, toda vez que a la infracción cometida por Dña. [REDACTED] le corresponde un grado 4 conforme al antedicho plan".

Por tanto, se acredita que se ha aplicado uno de los dos medios legalmente establecidos para la ejecución forzosa de los actos administrativos que establecen la obligación de un particular de proceder a la demolición de una obra ilegalmente realizada, conforme a lo previsto en los artículos 96 y 99 de la LRJPAC 30/1992, de 26 de noviembre, y de forma más específica, el artículo 209.6 de la Ley 9/2002 de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural de Galicia, que establece que "En caso de incumplimiento de la orden de demolición, la Administración Municipal procederá a la ejecución subsidiaria de la misma o a la ejecución forzosa mediante la imposición de multas coercitivas, reiterables



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

mensualmente hasta lograr la ejecución por el sujeto obligado, en cuantía de 1.000 a 10.000 euros cada una."

Ahora bien, no es menos cierto que la imposición de multas coercitivas no es una finalidad en sí misma, ni por sí solas estas multas ejecutan el acto administrativo firme en cuestión, ejecución que consistirá en la efectiva realización de la demolición ordenada. Se trata de un medio ejecutivo consistente en la imposición de una medida de constreñimiento económico conducente a obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa, y que se ha de ir reiterando en el tiempo hasta conseguir la efectiva realización de dicha decisión, siendo esta efectiva realización del mandato administrativo -la demolición y reposición de las tierras- la que determina la ejecución completa del acto firme dictado en el año 2007.

Por tanto, la imposición y el pago de la única multa coercitiva no equivalen ni sustituyen a la ejecución del acto, que sólo se puede entender producida en el momento en que se materialice de forma efectiva la completa demolición de las obras ilegales.

TERCERO: De lo expuesto en el fundamento anterior se colige que la Administración demandada ha realizado una cierta actividad de carácter ejecutivo, pero como quiera que no se acredita ni siquiera el inicio de la demolición, el acto debe considerarse todavía inejecutado, no constando ninguna actuación de carácter ejecutivo desde el 10-2-2012.

En este contexto, ni las solicitudes presentadas por la actora ni siquiera la presentación de recurso contencioso-administrativo contra la inejecución han servido de acicate a la Administración demandada para adoptar alguna medida adicional de carácter ejecutivo, ya sea la imposición de nuevas multas coercitivas, ya sea la adopción de la ejecución subsidiaria, en orden a conseguir el efectivo cumplimiento de la orden de demolición, y que en el caso de haber sido adoptadas hubieran podido determinar, en su caso, una desaparición sobrevenida del objeto del presente procedimiento jurisdiccional. Y hay que señalar la existencia de una específica obligación por parte de la Administración de proceder a dicha actividad ejecutiva adicional que ha omitido, porque las multas coercitivas son reiterables mensualmente, y desde el mes de 10-2-2012, aunque han transcurrido más de tres años, no se ha impuesto ninguna otra multa con la finalidad de conseguir acomodar el comportamiento del obligado al mandato administrativo de demolición, y tampoco se ha dado respuesta efectiva a los escritos de la actora aquí recurrente, en el que solicitaba la ejecución efectiva de la demolición, pretensión reproducida en la demanda rectora del presente procedimiento jurisdiccional.

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

La ejecución subsidiaria es el otro medio alternativo de ejecución forzosa al que es imperativo acudir cuando se demuestra la ineficacia de la imposición de las multas coercitivas, lo que es el caso, en el que ya han transcurrido varios años desde la firmeza del acto sin que se haya conseguido acomodar el comportamiento del obligado al cumplimiento del mandato administrativo necesario para reponer la legalidad urbanística conculcada.

En definitiva, la imposición y pago de la multa coercitiva no es una forma de ejecución del acto (que solo se produce con la consecución de un resultado, esto es, la demolición efectiva y en este caso además con la reposición de tierras), sino un medio dirigido a conseguir esa ejecución efectiva por parte del obligado a llevarla a cabo (en este caso Dña. [REDACTED]).

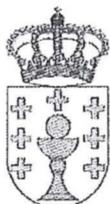
Cuando transcurre un período razonable de tiempo sin que el obligado haya realizado la más mínima actuación expresiva de su intención de proceder a la demolición ordenada, debe concluirse que esa medida ejecutiva no satisface la finalidad a la que va dirigida (conseguir vencer la resistencia o pasividad del obligado al cumplimiento), debiendo proceder el Concello a aplicar el otro medio ejecutivo legalmente predispuesto para la ejecución forzosa de la demolición de obras ilegales, esto es, la ejecución subsidiaria a costa del obligado, que es el único cuya materialización efectiva consigue que se lleve a efectivo cumplimiento lo ordenado en el acto firme que decreta la demolición.

En cuanto al orden de prioridad que le pueda corresponder a la efectividad de la reposición de la legalidad urbanística dentro de la clasificación de grados que se establece en el Plan de Inspección, debe advertirse que mediante un documento confeccionado unilateralmente por un órgano de la Administración municipal no puede legitimarse la prolongación indefinida, más allá de un tiempo razonable, de un estado de incumplimiento de un acto firme que decreta una demolición de una obra como forma de reponer la legalidad urbanística conculcada. Debe ponderarse la escasa entidad de la obra a demoler y por tanto la mayor sencillez en la ejecución y el largo tiempo transcurrido sin que la ejecución efectiva, en el terreno de los hechos, se haya materializado, ni siquiera comenzado.

En atención a lo expuesto, la ausencia de actividad ejecutiva tras la imposición de la primera multa coercitiva y la ausencia de una específica respuesta a los escritos de la actora instando la ejecución forzosa, unida a la evidencia de que no se ha procedido a la demolición -no hay ningún indicio de que ello se haya producido ni de que haya intención de la obligada de proceder a la misma- y que tampoco se ha realizado ninguna actuación administrativa conducente a la ejecución desde entonces, sin reiterar multas coercitivas y sin acordar la ejecución subsidiaria, ponen de manifiesto que en el momento presente la situación es la de inejecución



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

del acto firme que ordena la demolición, habiendo sido infructuoso el medio ejecutivo consistente en la imposición de multas coercitivas (solo una), por lo que procede, en aras de evitar ulteriores dilaciones en el efectivo cumplimiento de la orden de demolición, condenar a la Administración demandada a que proceda a la inmediata ejecución subsidiaria de dicha orden, a costa del obligado, como remedio a la situación de inactividad en la ejecución forzosa de la demolición en que se encuentra actualmente el procedimiento administrativo, debiendo proceder el Concello de Vigo-Xerencia Municipal de Urbanismo en los términos y plazos que se expondrán en el fallo de esta sentencia.

El hecho de que en el suplico de la demanda se interese de forma genérica la condena a la ejecución de la Resolución de 13-11-2007, sin especificar el concreto medio ejecutivo, no es óbice para que en esta sentencia se concrete la forma en la que debe proceder el Concello para continuar y culminar de forma efectiva la ejecución forzosa de la resolución firme del procedimiento de protección de la legalidad urbanística, máxime cuando la propia Administración municipal, en el informe aportado, ya contemplaba la posibilidad de acordar esa ejecución subsidiaria, si bien tras un nuevo requerimiento de cumplimiento a la obligada, requerimiento que no haría más que reabrir y prolongar un plazo de cumplimiento voluntario después de varios años de resistencia a la efectiva ejecución del mandato administrativo, sin indicios de que exista la posibilidad de ese cumplimiento voluntario por la obligada, por lo que debe considerarse un trámite superfluo e improcedente.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La estimación total de las pretensiones de la parte actora obliga a imponer las costas a la Administración demandada, si bien, y en aplicación de lo previsto en el apartado tercero del artículo 139 de la LJCA 29/1998, se imponen las costas hasta la cifra máxima de 400 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general y aplicación

FALLO

Que debo **ESTIMAR** y **ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo presentado por DÑA. [REDACTED] contra la inejecución



de la resolución firme de fecha 13-11-2007 dictada por la Delegada del Área de Urbanismo en el expediente de protección de la legalidad urbanística 13868/423, declaro la disconformidad a Derecho de la falta de ejecución de dicho acto, y condeno a la Administración demandada a que proceda a la ejecución subsidiaria de la orden de demolición, dictando el correspondiente acto administrativo en el que se acuerde esa ejecución subsidiaria en el plazo de 15 días, y debiendo proceder a su ejecución efectiva en el plazo de tres meses, prorrogable por causa justificada.

Se imponen las costas a la Administración demandada, con el límite máximo de 400 euros

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno; y procédase a remitir testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.